



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00068-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"	NIT. 860051894-6
DEMANDADO	ELAINE LUCIA MENDEZ TOLEDO	CC. 36723828

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. JGK 704” realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”, atendiendo que la señora ELAINE LUCIA MENDEZ TOLEDO, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA SEGUNDA se pactó lo siguiente:

totalidad de los, vehículos, cosas pignoriadas se realice, estará sujeta al pago de todos y cada una de las deudas garantizadas y sus accesorios. **DECIMA SEGUNDA- MECANISMO DE EJECUCIÓN:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, EL BANCO, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la



Creando Oportunidades

cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que EL BANCO puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) EL BANCO iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), EL BANCO solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES). El producto de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará a la amortización de todas las deudas garantizadas hasta su total cancelación, aplicando el pago primero a los intereses, luego a los gastos (avalúo, impuestos vencidos, multas y demás sanciones que recaigan sobre el(los) bien(es)), comisiones y finalmente al capital. Una vez canceladas todas las deudas, así como todos los gastos que se pudieran haber generado, el remanente del precio de venta o del valor de adjudicación que pudiera existir será entregado por EL BANCO a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) o a quien este(os) ordene(n) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en que se produzca la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) no recibe(n) dicho monto, EL BANCO podrá promover el proceso tendiente a constituir depósito judicial, siendo de cargo y costa de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa JGK704, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA” contra ELAINE LUCIA MENDEZ TOLEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 13 de enero de 2024 y con folio electrónico No. 20220125000018200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

MODELO	2017	MARCA	NISSAN
PLACAS	JGK704	LINEA	VERSA
SERVICIO	Particular	CHASIS	3N1CN7AD5ZK156200
COLOR	PLATA	MOTOR	HR16-812291M

De propiedad de la demandada ELAINE LUCIA MENDEZ TOLEDO, identificada con CC No. 36723828, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA” a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar en la Carrera Av. Américas No.46-41 de Bogotá; Correos electrónicos: notificaciones.bbvagm@aecs.co y Carolina.abello911@aecs.co y Teléfono: 7420719 EXT 14721

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a179410afac1786d7563bbb9b6ef91444395389cf369e8b52cb561c1a293658**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00083-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A.	NIT. 890924076-4
DEMANDADO	JUAN CAMILO GOMEZ PALACIO	CC. 80103266

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. KTT 018” realizada por el apoderado judicial del acreedor PLANAUTOS S.A., atendiendo que la señora JUAN CAMILO GOMEZ PALACIO, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA TERCERA se pactó lo siguiente:

“DÉCIMA TERCERA. Pago Directo. El ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito directamente con el BIEN EN GARANTÍA por el valor del avalúo según lo previsto en este contrato y en lo no previsto según lo regulado en la Ley 1676 de 2013. Si el valor de los bienes no alcanza para cubrir el monto de las obligaciones garantizadas, el saldo de estas permanecerá vigente en favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO, según los términos estipulados en los respectivos documentos de deuda. A partir de la apropiación del BIEN EN GARANTÍA en pago de la obligación garantizada, EL ACREEDOR GARANTIZADO será el dueño de EL BIEN y procederá la inscripción de la propiedad en el Registro Nacional Automotor, para lo cual el DEUDOR GARANTE se compromete a suscribir los documentos necesarios para hacer efectivo este derecho de EL ACREEDOR GARANTIZADO. En todo caso con la suscripción del presente contrato, el DEUDOR GARANTE confiere poder especial, amplio y suficiente a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que, a través de su representante legal o apoderado, suscriba en su nombre y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad del BIEN EN GARANTIA a nombre de EL ACREEDOR GARANTIZADO o de quien este indique, para la realización de los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado ante las autoridades correspondientes y todas las gestiones necesarias para la enajenación”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa KTT 018, presentada por PLANAUTOS S.A. contra JUAN CAMILO GOMEZ PALACIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 21 de diciembre de 2023 y con folio electrónico No. 20220927000004200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Marca: RENAULT	Línea: DUSTER
Chasis: 9FBHJD208PM378559	Clase de Vehículo: CAMIONETA
Placa: KTT018	Tipo de Servicio: PARTICULAR
Modelo: 2023	Número de Motor: J759Q151452

De propiedad del deudor JUAN CAMILO GOMEZ PALACIO, identificado con CC No. 80103266, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado PLANAUTOS S.A. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a los Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co; Teléfono: 6017941994 ext. 2410; Celular: 3009122447.

TERCERO: **Reconózcase** personería jurídica a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de PLANAUTOS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15123d313b3d4171455856f5f6fe65c7ae904fbf878bded3a4b30b93630e7e7**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00054-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ALID MARIA PATERNINA PINEDA	CC. 1082936720

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado especial, mediante escrito a este juzgado, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con REINTEGRA S.A.S. y solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El articulo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo a favor de REINTEGRA S.A.S., de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA S.A. y aceptada por REINTEGRA S.A.S., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a REINTEGRA S.A.S. como cesionario del crédito por concepto de los pagarés contenidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA como apoderado general de REINTEGRA S.A.S., en los términos de las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea29c4542bfcf24659273e608a5dec640b8958f02a5792a1baee8b9f21ff1173**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520100015000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA	NIT 8600358275
DEMANDADO	FEDERICO FERNANDEZ DE CASTRO	CC 12547799

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al informe secretarial que antecede¹, a través del cual se dejó constancia que la audiencia de reconstrucción de expediente programada para el día 17 de octubre de 2023 no pudo realizarse por problemas técnicos presentados al interior de ésta agencia judicial, lo cual no permitió la entrada a la plataforma LifeSize.

Por consiguiente, se **CITA** a las partes y abogados en este proceso, para la realización de la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE, contenida en el artículo 126 del C.G.P para

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y sus abogados, para la realización de la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE, contenida en el artículo 126 del C.G.P, para el día DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.)

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567 y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará pormedio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Informar a las partes, que la no asistencia a la audiencia fijada, dará lugar a las sanciones indicadas en el numeral tercero y cuarto del artículo 126 del CGP.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a44f33f6e2555d5e0e92a56718180f28aad1ed89860e25d5d02cc7fe293af**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00825-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	FINANZAUTOS S.A. BIC.	NIT. 860.028.601-9
DEUDOR	JULIO CESAR TRESPALACIOS VELASQUEZ	CC. 1065627106

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 19 de marzo de 2024 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende el levantamiento de la orden de inmovilización y entrega del vehículo.

Acorde con la solicitud, atendiendo la naturaleza del proceso y lo pretendido por quien tiene el derecho de disposición, se ordenará la terminación del presente trámite de ejecución de garantía inmobiliaria, y en ese mismo sentido, la cancelación de la orden de inmovilización al vehículo de placas GKT-959, y la entrega del vehículo al deudor, atendiendo a lo pretendido.

En razón a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite especial de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del automotor que se describe a continuación:

MODELO	2019	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	GKT959	LINEA	ONIX
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS MERCURIO METALIZADO

Por secretaria oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de placas GKT-959, descrito en el numeral anterior, a la parte deudora, señor **JULIO CESAR TRESPALACIOS VELASQUEZ**. o quien designe para ello. **Por secretaria** remitir oficio al parqueadero y talleres UNIDOS, previo pago de los costos que resultaren a costas de la interesada.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Archivar el presente trámite especial y dar salida por TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a8308a0f8b363cd5bd60a23478f454a9f722802e3d7f2d8cd3b896fd06a8d**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00740-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	WOLFANG HERNANDO CUADROS DE AVILA	CC. 1047378791

En vista que la abogada ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE, informa, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, que sustituyó el poder que le fuere conferido para representar a la parte ejecutante a MARCELO JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, se procederá a reconocer personería jurídica al abogado sustituto para que actúe dentro de este proceso.

De otra parte, observa esta funcionaria que, en este asunto a pesar de haberse emitido la orden de pagado hace más de un año, la entidad financiera ejecutante no ha realizado los actos propios de notificación de esa decisión a su ejecutado, por tanto se requerirá en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que proceda a realizar la carga procesal que se echa de menos en este estadio de la actuación. Requerimiento éste que se considera pertinente, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido como más que suficiente para la materialización de las cautelas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado MARCELO JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que proceda a realizar los actos de notificación a su ejecutado, de la orden de pago emitida en este asunto. Para ello contará con el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9134f2b1bc635c256b9a4e5cce42b02dc6b8cb4e2171055d5e508e55844cd3d4**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-03-005-2015-00476-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA PACHECO BLANCO	
DEMANDADO	JULIO CESAR PEREZ	

Viene al despacho el presente proceso, en el que el letrado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia, empero al revisar las piezas procesales, encuentra este despacho que el presente proceso está suspendido desde el 02 de junio de 2017, a través de providencia de la misma fecha, en el cual se estableció lo siguiente:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, este proceso se suspende hasta cuando se profiera la sentencia que decida de fondo el proceso declarativo de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, por parte del señor JULIO CESAR PEREZ POLO, en contra de la señora ALBA MARINA PACHECO BLANCO y PERSONAS INDETERMINADAS, proceso que cuenta con el número único de radicación 2016-00-218-00, emitida la sentencia se continuará con este juicio en la etapa en la que se queda. Vendrán los alegatos de conclusión para las partes y el proferimiento de la sentencia a que diere lugar.

Esta es la decisión y se recuerda que el proceso queda suspendido hasta que se cumpla la condición estipulada en el auto.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta la presente calenda no hay certeza de lo acontecido en el proceso de pertenencia que cursaba en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRUCITO, es necesario requerir a dicha dependencia judicial para que indique, a la mayor brevedad posible, el estado actual del mismo, el cual se identifica con el radicado N° 2016-00218-00, promovido por JULIO CESAR PEREZ POLO, en contra de la señora ALBA MARINA PACHECO BLANCO y PERSONAS INDETERMINADAS. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda0564bcba56a582d7a264b55fdee55627c33ba12303dad3a7f5a6baa6292c9**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCION PRENDARIA Y PERSONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00497-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA REPROQUIC S.A.S.	NIT. 900456351
	JOHANA PATRICIA PALACIOS LARA	CC. 53008175

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado especial, mediante escrito a este juzgado, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El articulo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y aceptada por PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como cesionario del crédito por concepto de los pagarés contenidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en los términos del mandato que le fue conferido por el cedente al impetrar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d211d051dc1667a98376ceb1c8eee13345ff3dbfb9f7ce8b3229b99b4a306421**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00646-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE	CC. 39546843
DEMANDADO	EDITH AMPARO NARANJO VELASCO ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA EMMAVELASCO DE NARANJO PERSONAS INDETERMINADAS	CC. 36563644 CC. 85451034 CC. 85463769 CC. 12559660 CC. 85462677

Visto el proceso de la referencia, observa este despacho que por error involuntario se consignó equivocadamente en la parte resolutive del auto de calendas veinticinco (25) de enero del 2024, toda vez que en el numeral Séptimo, se indicó que la matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio es 080-8201, y Código Catastral No 47001010401120009901, siendo esto incorrecto, toda vez que la matrícula inmobiliaria del lote es 080-62852 y Código Catastral N° 47001011101810001000

En ese sentido, destáquese que el artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 25 de enero de 2024, en el que se ordenó admitir la demanda, indicando en el numeral séptimo que la matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio es 080-62852 y el número catastral es 47001011101810001000

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la orden de calendas 25 de enero de 2024 en la parte resolutive en su numeral séptimo, librado en el presente proceso. El cual quedará así:

SEPTIMO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) antes, hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito quien en este Distrito fue habilitado como gestor catastral por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese oficio y anótese que el bien objeto del litigio se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-62852 y código catastral N° 47001011101810001000

SEGUNDO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en la parte resolutive dicho proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2904b351d809d7fec1ce46e427d2a8b79fc84e0e21359e65b67143c852e7d6**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00814-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	CHEVY PLAN S.A.	NIT. 830.001.133-7
DEUDOR	ELVIS ENRIQUE AMARIS GAMARRA	CC. 12635584

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 01 de abril de 2024 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende la terminación del proceso, el levantamiento de la orden de inmovilización y el desglose de los documentos base de ejecución.

Acorde con la solicitud, atendiendo la naturaleza del proceso y lo pretendido por quien tiene el derecho de disposición, se ordenará la terminación del presente trámite de ejecución, y en ese mismo sentido, la cancelación de la orden de inmovilización al vehículo de placas HQN-655. Ahora bien, frente al desglose de los documentos, adviértase que el expediente fue conformado de manera digital, por ello, los títulos de ejecución reposan en cabeza de la parte acreedora, por ende, no procede tal súplica.

Por otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 119 del CGP se accederá a la renuncia de términos. En razón a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite especial de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del automotor que se describe a continuación:

- **Marca:** CHEVROLET
- **Clase:** AUTOMOVIL
- **Línea:** SAIL
- **Modelo:** 2018
- **Placa:** HQN-655
- **Color:** GRIS GALAPAGO
- **Número de Chasis:** 9GASA58M8JB007398
- **No. Motor:** LCU*170523177*

Por secretaria oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

TERCERO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria.

CUARTO: No hay lugar a desglose toda vez que el trámite se surtió de manera virtual.

QUINTO: Archivar el presente trámite especial y dar salida por TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9d7a835fb07c867b8fe5da0e06ae2b99259c95c62c934fd9fceb0626aeaa7**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00284-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	JAIRO MANUEL MARIN ACOSTA	CC. 85469730

El BANCO BBVA S.A., a través de su apoderado especial, mediante escrito a este juzgado, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con AECSA S.A. y solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo a favor de AECSA S.A., de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

De otro lado vemos que la abogada que representa los intereses de la entidad financiera ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presentó renuncia al poder y posteriormente este extremo procesal constituyó apoderado del cual el cesionario AECSA S.A. pide que también ostente su representación, a todo lo anterior, se accederá por venir conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y aceptada por AECSA S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a AECSA S.A. como cesionario del crédito por concepto de los pagarés contenidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO como apoderada de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con el art. 76 inc. 4 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICA INTERMEDIAR SAS "INTERMEDIAR" representado legalmente por la abogada Claudia Patricia Gómez Martínez como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos del mandato que le fue conferido.

QUINTO: Reconocer personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICA INTERMEDIAR SAS "INTERMEDIAR" representado legalmente por la abogada Claudia Patricia Gómez Martínez como apoderado judicial del cesionario AECSA S.A.S., en los términos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b2ee226f8757942fbd8fad75152c31c996aeabbf5f95a815c7617db730263d**
Documento generado en 03/04/2024 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00428-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800037800-8
CESIONARIO	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.	
DEMANDADO	NERYS MARIA TAMAYO ORTEGA	

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra de la señora NERYS MARIA TAMAYO ORTEGA, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de NERYS MARIA TAMAYO ORTEGA, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Ahora bien, existe solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder del abogado ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P: 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478c4de1e9c69e26bb662f8cabf88f47c64006c34b4e4ec1865845f5979557aa**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00611-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA	NIT. 890200756-7
DEMANDADO	BERTHA LUCIA ORTIZ AMARIS	CC. 39089258
	JAVIER ENRIQUE RIVERA RAMOS	CC. 12564283

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual no se tuvo notificado a los demandados de la cesión del crédito entre BANCO PICHINCHA S.A. a JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, así como la de JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA a SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ y se recalcó que hasta que el extremo demandado no esté debidamente notificado de la cesión, siguiendo lo dispuesto en el auto del 9 de diciembre de 2022, no habría pronunciamiento de fondo acerca de la petición de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el rodante de placas KKO 482.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

El recurrente manifestó dos motivos que dan lugar a manifestar su inconformidad, uno se refiere a no tener en cuenta el poder otorgado al abogado German Díaz Ortigoza; si bien, no menciona el reparo, adjunta con el memorial contentivo del recurso, la trazabilidad donde el señor Sebastián Acevedo remite el mandato. El otro punto de inconformidad, es el concierne a la dirección de la demandada, señora Bertha Lucia Ortiz Amaris, indicó que la obtuvo de la base de datos del RUNT, en donde halló: CARRERA 17 # 41ª – 32 de la ciudad de Santa Marta, dirección a donde remitió las decisiones emitidas en este asunto a través de la empresa de correos *Envía* bajo guía No. 086000455168 el día 02 de mayo de 2023 a las 08:55hrs la cual fue recibida por la misma demandada el día 05 de mayo de 2023.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene por finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 25 de julio de 2023, sea revocado en esta decisión y en su lugar se reconozca la calidad de cesionario al señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, junto con las demás solicitudes elevadas anteriormente; a saber, el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el rodante de placas KKO 482.

Revisado el proceso de la referencia, recuerda el despacho que en este asunto se ordenó se notificara a los demandados acerca de la sustitución procesal; si bien, el cesionario realizó

el acto de notificación, al ponerlo en conocimiento de la judicatura, adjunto soportes poco legibles y que al hacer el rastreo del envío de documentos, el resultado fue infructuoso y así quedó plasmado en el pronunciamiento anterior; ahora con el recurso se indica de manera diáfana el número de la guía y al hacer nuevamente la consulta en la empresa de correos ENVIA con la guía puesta en conocimiento, pudimos evidenciar lo siguiente:



Desprendiéndose entonces, que la demandada está notificada del auto de cesión, conforme se ordenó en el auto de fecha 9 de diciembre de 2022 y hasta la fecha de emisión de este proveído ha guardado absoluto silencio.

Con fundamento en lo anterior, es del caso proceder con la revocatoria del auto de fecha 25 de julio de 2023 pero, por las razones expuestas anteriormente.

Entonces, estando notificada la pasiva de las cesiones del crédito celebradas entre BANCO PICHINCHA S.A. a JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, y la de JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA a SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, cuyo objeto es la obligación consignada en el pagaré No. 8147174, misma que dio origen a esta ejecución; oteamos que la primera de las cesiones, por parte del BANCO PICHINCHA S.A., lo suscribe Carmen Liliana Martin Peñuela en calidad de Representante Legal y se hicieron denominar el cedente, y JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, obrando como cesionario (fl. 14 pag 3 a 5) y más adelante, obra la cesión de JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, esta vez actuando a título de cedente y SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ como cesionario (fl. 14 pag. 6 a 9); es del caso pronunciarnos de fondo sobre ellas.

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su

existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

Disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, que en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione dicho acto; en el sub lite, la parte demandada está notificada, lo que nos permite inferir válidamente que las cesiones están perfeccionadas.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar las cesiones propuestas, esto es, celebradas entre BANCO PICHINCHA S.A. a JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, y la de JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA a SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente.

Sobre el memorial- poder que incorpora el abogado que representa los intereses del cesionario SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, al allegarse la trazabilidad, en la parte resolutive le será reconocida personería jurídica.

Finalmente, y frente a la petición de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante de placas KKO 482, se accederá a ella por cuanto la petición es procedente al tenor de lo establecido en el art. 597 num. 1 del C.G.P. y se ordenará su entrega al cesionario SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ.

Por lo expuesto el Juzgado.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto adiado 25 de julio de 2023, atendiendo lo brevemente analizados en la primera parte de los considerandos.

SEGUNDO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por el BANCO PICHINCHA S.A. y aceptada por JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

TERCERO: Tener a JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA como cesionario del crédito en que aparecen deudores los ciudadanos BERTHA LUCIA ORTIZ AMARIS y JAVIER ENRIQUE RIVERA RAMOS.

CUARTO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por el JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA y aceptada por SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente

QUINTO: Tener a SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ como cesionario del crédito en que aparecen deudores los ciudadanos BERTHA LUCIA ORTIZ AMARIS y JAVIER ENRIQUE RIVERA RAMOS.

SEXTO: Reconocer al abogado GERMAN DIAZ ORTIGOZA como apoderado judicial del cesionario, SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

SEPTIMO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre vehículo automotor: clase automóvil, Kia, Línea Picanto, motor G3LACP091034, Chasis KNABE511ADT356083, modelo 2013, carrocería Hatch Back, color rojo imperial, placas KKO 482 de servicio particular. Líbrese oficio a la SIJIN y comuníquese al Inspector de Tránsito, para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se oficie al Parqueadero Talleres Unidos ubicado en el kilómetro 8 vía Gaira, disponiendo la entrega del rodante vehículo automotor: clase automovil, Kia, Línea Picanto, motor G3LACP091034, Chasis KNABE511ADT356083, modelo 2013, carrocería Hatch Back, color rojo imperial, placas KKO 482 de servicio particular al señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ identificado con la CC. 1110486027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba4721fa7630217c6fb83fed24d2173be2cda87cc9346d6a5f784d38b36b4ee**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520190025900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSUE RAFAEL SALAZAR PRADA (QEPD)	C.C. 5.762.111
SUCESORA PROCESORAL:	JEANETH SALAZAR AMAYA	C.C. 35.477.036
DEMANDADO	JHON FREDDY CRISTANCHO ALVAREZ	C.C. 91.352.250

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial electrónico presentado el 14 de noviembre del año 2023 y reiterado el 13 de marzo de la anualidad en curso por parte de la togada de la parte demandante, en donde solicita requerir a las entidades correspondientes con ocasión a la pérdida del expediente en físico en el caso de marras, y de ser el caso, con el impulso procesal al trámite que se determine.

Observa el despacho que previo acudir a resolver dicha súplica, esta agencia judicial debe realizar un recuento fáctico y jurídico de las actuaciones vertidas hasta la fecha en el caso sub generis.

Así las cosas, memórese que el proceso tiene su génesis en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por el señor **JOSUE RAFAEL SALAZAR PRADA (QEPD)** en contra de **JHON FREDDY CRISTANCHO ALVAREZ**, con base en la letra de cambio No. 001 del 05 de julio de 2016 por el valor de \$39.546.000 (visible a folio 6 del archivo digital nombrado como “01 Expediente Digitalizado”).

Dentro del término de ley, el extremo pasivo de la Litis propuso excepciones de mérito y a su vez, propone la tacha de falsedad descrito en el artículo 269 del CGP (Folio 6 del archivo digital No. 01) señalando que el préstamo fue efectuado por la suma de \$12.000.000. Se destaca, que ante la muerte del demandante el proceso siguió su curso con la sucesora procesal, señora **JEANETH SALAZAR AMAYA**.

En calendas del 10 de septiembre de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial para el 3 de noviembre de ese mismo año, empero, la misma sólo pudo realizarse hasta el 17 de abril de 2023, en donde se escuchó en interrogatorio a las partes, se denegó la práctica de la inspección judicial al título valor y se decretó como prueba de oficio, el peritaje a la letra de cambio base de ejecución.

Conforme a lo expresado en la constancia secretarial visible en archivo digital denominado como “49constancia2019-00259”, se vislumbra que la realización de la pericia grafológica no ha sido posible, toda vez, que el expediente en físico no se ha encontrado a pesar de los esfuerzos y búsqueda de la secretaria del despacho. En atención a ello, en proveído del 11 de agosto de 2023 se ordenó requerir SIAR con la finalidad de indicar los datos del envío del

expediente a esta agencia judicial, y así mismo a los demás Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta para la búsqueda del expediente en sus archivos en físico.

Ahora bien, a pesar las labores realizadas y ante la solicitud realizada por el extremo activo de la Litis, este despacho judicial no encuentra procedente realizar un nuevo requerimiento a las entidades antes mencionadas, toda vez, que el proceso no puede afectarse y detenerse ante la imposibilidad jurídica de realizar un medio de prueba en específico, como es el caso de la pericia decretada, y por otro lado, resultaría inocuo reiterar tal solicitud, puesto que la misma fue debidamente comunicada y la ausencia de respuesta, sólo confirma que no se tienen datos de su ubicación.

Itérese, que nuestro Estatuto Procedimental vigente reguló a través de los artículos 165 y 167 los medios de prueba (principio de libertad probatoria) en concordancia con el deber o la carga de la prueba (onus probandi por regla general) respectivamente, razón por la cual, ante la imposibilidad de realizar una prueba en concreto, corresponde al interesado la constatación de su dicho o supuesto de hecho a través de otros medios suasorios.

Ahora, en atención a lo prescrito en el artículo 169 ibídem, este despacho de oficio, ordenará requerir por única vez a las partes en el proceso, para que aporte con destino al presente expediente digital, copia auténtica del título valor base de ejecución, con la finalidad de indagar con el perito, la posibilidad de estudio del contenido del mismo con el escriturario mencionado, y en caso de no tenerlo, indicar a este juzgado en el término de tres (03) días hábiles.

De igual forma, se ordenará oficiar al perito DANIEL TOBÓN PÉREZ para que indique a este despacho, si es posible la realización de la prueba pericial con la impresión a color de la letra de cambio No. 001 del 05 de julio de 2016, o bien sea con su archivo digital escaneado¹, lo anterior, para determinar si se presenta alguna adulteración grafológica en el contenido del prenombrado documento, o si los trazos y líneas fueron llenados en diferentes momentos, atendiendo a lo indicado en las declaraciones de parte practicadas en audiencia inicial, otórguese el término de tres (03) días hábiles para su informe o explicación.

Por último, y con el propósito de continuar con este juicio, independiente del resultado del requerimiento ordenado en párrafo precedente, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento e impedir la parálisis de este proceso.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por única vez a las partes en el proceso, para que aporte con destino al presente expediente digital, copia auténtica del título valor base de ejecución, con la finalidad de indagar con el perito, la posibilidad del estudio del contenido del mismo con el escriturario mencionado, y en caso de no tenerlo, indicar a este juzgado en el término de tres (03) días hábiles.

¹ Folio No. 6 del archivo digital 01

SEGUNDO: Oficiar al perito DANIEL TOBÓN PÉREZ para que indique a este despacho, si es posible la realización de la prueba pericial con la impresión a color de la letra de cambio No. 001 del 05 de julio de 2016, o bien sea con su archivo digital escaneado², lo anterior, para determinar si se presenta alguna adulteración grafológica en el contenido del prenombrado documento, o si los trazos y líneas fueron llenados en diferentes momentos, atendiendo a lo indicado en las declaraciones de parte practicadas en audiencia inicial, otórguese el término de tres (03) días hábiles para su informe o explicación

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este juicio, el día VEINTITRÉS del mes de JULIO de 2024, a partir de las NUEVE (09:00) de la mañana.

CUARTO: Informar a las partes que la audiencia se desarrollará de manera mixta, esto es, presencial para quienes se encuentren en la ciudad de Santa Marta y los que no, y por algún motivo excepcional no puedan asistir a la sala de audiencia física, asistirán de forma virtual para lo cual se les remitirá el respectivo link o enlace oportunamente. Si existen testimonios por escuchar, deberán asistir presencialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr04

² Folio No. 6 del archivo digital 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f12f38773c1f3f7b9d95e1f4684f60371e19fd4a65bed8a96657a5bcef32f09**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	C.C. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	C.C. 12.527.748
	BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	C.C. 26.663.301

Entran las presentes diligencias a despacho con el fin de proceder a resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble perseguido en el asunto de la referencia.

De la revisión del expediente observamos que el ultimo avalúo presentado, es uno catastral con vigencia del año 2021; por lo que este despacho judicial considera que antes de proceder a dicha solicitud, se debe dar aplicación a lo previsto en el Art. 19 del decreto 1420 de 1998, en cuanto al tiempo de actualización de dicho avalúo presentado; el que indica:

“Art 19.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”

Por lo antes indicado, es preciso dar aplicación al inciso 3º del Art. 448, el cual ordena al Juez de la causa a realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarear nulidad, observándose que el avalúo catastral del inmueble trabado en la Litis se encuentra desactualizado, ya que el presentado data del 15 de septiembre de 2021, y a la fecha, indudablemente el inmueble presto a subasta pública, ha aumentado su valor catastral para los años 2022, y 2023, puesto que esa es la regla observada por las autoridades competentes.

Vista, así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadiera otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base a la diligencia de remate del bien inmueble perseguido.

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aun de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía; pero, también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conserva el remanente que le pertenecería.

Cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor.

En criterio de esta judicatura, es deber de todo interesado en el adelantamiento del cobro forzoso de una obligación a su favor, verificar la idoneidad del avalúo catastral del predio embargado y secuestrado en este asunto con el cual busca satisfacer el pago. De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, se deberá realizar un nuevo avalúo.

En consecuencia y dando aplicación al Art. 448 del C.G.P., se requerirá a las partes para que lo alleguen al plenario.

Previo a concluir, ciertamente que este asunto se encuentra demorado en avanzar en la etapa siguiente, siendo esta la venta en pública subasta, por ello, se insta que la aportación del avalúo actualizado se realice con celeridad, puesto que tanto los derechos del acreedor como del deudor, además de garantizarse, deben materializarse.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de fijar fecha y hora para celebrar diligencia de remate por las razones indicadas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte ejecutante para que aporte avalúo catastral o comercial actualizado del bien inmueble cautelado en el presente asunto, conforme lo estipulado en el Art. 444 del C.G.P., sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda igualmente hacerlo.

TERCERO: Aportado el avalúo, por secretaría se impartirá el trámite respectivo, sin demora alguna, para de esta manera continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b24ed319f8d7461945fc2cd137a554d097d8f0a7ead313b90295bff44b82e69**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	CC. 36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	CC. 71660322

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace la apoderada demandante para que: 1) Se informe a los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta acerca de la existencia de este proceso y medidas cautelares sobre el lote de Taganga; 2) Se ordene el secuestro de las mejoras en Taganga; 3) Se elabore el despacho comisorio con destino a la Alcaldía 3 para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del lote ubicado en el sector de Aeromar y 4) que si estimamos, se ha cometido una conducta punible por cuenta de este proceso ordenemos la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación .

Para atender cada una de las peticiones, lo cual se hará en estricto orden, se hizo necesario revisar minuciosamente el voluminoso expediente y seguidamente nos pronunciaremos sobre cada uno de ellos.

En primer lugar, se solicita: *“para efectos de la protección de la medida cautelar decretada dentro de este proceso, le informe a los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Familia de Santa Marta dentro de los procesos de radicados ya relacionados; acerca de la existencia de este proceso y de las medidas cautelares decretadas sobre el lote de terreno y construcción del inmueble con matrícula inmobiliaria 080-40451, ubicado en la carrera 1 No. 18-161 Taganga-Santa Marta; para que se abstengan de tomar decisiones en contra de las medidas ya decretadas dentro de este proceso. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral tercero del artículo 42 del Código General del Proceso”*

Este despacho desde ya niega la solicitud, toda vez que, la peticionaria no es clara en manifestar si lo pretendido es una medida cautelar o simplemente un comunicado, empero, si se trata de la última suposición es improcedente, y si hablamos de la primera, no indica los radicados de los procesos que conoce cada una de las células judiciales, así como la clase y sujetos procesales que intervienen en cada uno aspectos que provocarían por lo menos un estudio de fondo; de igual modo desconocemos comunicación oficial por parte de los Juzgados de Familia, ignorando la materia de cada uno de esos asuntos y como pueden verse afectados los derechos de las partes aquí conocidas.

Con relación al punto No. 2), donde pide: *“Que se tomen por parte del Despacho, las medidas correspondientes para evitar sacar del comercio, el inmueble ubicado en la carrera 1 calle 18-161 Taganga-Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-*

40451; y las mejoras sobre él plantadas; teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra notificado por conducta concluyente de las medidas decretadas en el Auto del 16 de diciembre de 2021.”

Para resolver esta petición nos remitimos a la norma adjetiva la cual reza el numeral 2º del artículo 593, en relación con la forma de efectuar los embargos que:

“(...) de los derechos que en razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entienda con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios”.

El tratadista Hernando López Blanco, al comentar en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*, en torno a la norma previamente referida, previene que la disposición ordena que deben entenderse con el secuestre, por lo que se colige que debe existir un secuestro que permita la operancia de esta especial modalidad de embargo. En verdad, comenta el señalado procesalista, que las normas no regulan nítidamente esta clase de embargo, especialmente en lo relativo a su perfeccionamiento, ya que la medida carece de efectividad si no se acude al secuestro, “debido a que no sería viable asegurar que los bienes quedan especialmente afectos para responder por la obligación que se persigue en el proceso con la sola prevención que refiere la norma”.

Apoyado en otro tratadista –Héctor Quiroga-, insiste el disertado comentarista López B., en la necesidad de la práctica del secuestro, primero, *“porque la norma dispone que el propietario y el obligado se deben entender con el secuestre, lo cual implica necesariamente la práctica de la diligencia de secuestro, y segundo porque si se práctica el secuestro deberá darse aplicación al artículo 682, numeral siete que dispone: el secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado”* Se deja sentado que la anterior disposición corresponde al derogado Código de Procedimiento Civil, y que ahora hallamos en el estatuto procesal vigente, en el art. 595 numeral 10.

Por su lado, otro de los procesalistas conocidos, Jairo Parra Quijano, en su obra *Derecho Procesal Civil, Parte Especial*, al referirse al embargo de los derechos que por mejoras o cosechas tenga una persona que ocupe un predio de propiedad de otra, dice que en este caso se debe practicar la diligencia de secuestro y en ella se previene al dueño del predio y al propietario de las mejoras o cosechas, que es el obligado al pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

El mismo también advierte como el anterior, que se debe tener en cuenta que el numeral séptimo del artículo 595 del código procesal civil, corrobora el criterio anterior cuando regula: *“el secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble; (obsérvese que lo que se está secuestrando son las cosechas, no el inmueble, por ello resulta aplicable a la hipótesis del numeral 2º del artículo 593, porque para nada tiene que ver la propiedad del bien inmueble), dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado”.*

Se deduce, entonces, de la norma y de los comentarios atrás glosados, la necesidad de que el perfeccionamiento de una medida cautelar que recae sobre los derechos que por razón de mejoras ostenta una persona en predio de otro, se lleve a cabo la diligencia de secuestro, sin que ello supla la exigencia de la norma en el sentido de que habrá de prevenirse tanto al dueño del predio obligado al pago del crédito de mejoras, como al mejorista que se *“entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios”*

En nuestro caso, con auto del 16 de diciembre de 2021 se decretó el embargo de las mejoras plantadas sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 1 calle 18-161 Taganga – Santa Marta y para su perfeccionamiento, se ordenó a la activa notificara al demandado, señor CARLOS BOTACHE, para que se abstenga de enajenarla o gravarla; decisión que se notificó por estado, y ciertamente con la designación de apoderado, se produjo la notificación por conducta concluyente de acuerdo con la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la comunicación o notificación, tanto al dueño del crédito, ejecutado en estas diligencias, como al dueño del predio en donde se encuentra plantadas o edificadas las mejoras, reviste las mismas consecuencias de cualquier embargo de créditos, esto es, es requisito necesario que el Juez al decretar el embargo del crédito designe el secuestre y oficie a ambas personas, notificándoles expresamente que en todo lo relacionado con tales mejoras se deberán entender con el secuestre. Esa prevención no es meramente formal, si no que con ella se propone asegurar también al deudor sus derechos.

“Las formas de los actos procesales, entre ellas las de las de comunicación, son imperativas y si es aceptable que la omisión de formalidades no causa ineficacia en cuanto se cumpla el propósito, si devienen ineficaces si por su omisión el fundamento o ratio legis de las formas se lesiona. Por consiguiente, el embargo de derechos crediticios, para su eficacia en guarda de los derechos del acreedor como de los del deudor, tienen que perfeccionarse con el cumplimiento de las formalidades que las normas de procedimiento determinan, una de ellas la prevención al deudor (...) prevención necesaria para que se sepa la consecuencia si paga su acreedor (...). Por lo tanto, la finalidad legal no se alcanza si el mecanismo o medio no se observa cabalmente, es decir, simplemente no hay embargo perfeccionado y por supuesto el pago que haga el deudor a su acreedor no queda afectado de la inutilidad que la ley establece” (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil magistrado ponente: Eduardo García Sarmiento, sentencia 139 del 4 mayo 1988).

Siguiendo el derrotero del Tribunal de cierre, se tiene que el acto de notificación de la providencia del 16 de diciembre de 2021 al demandado, se surtió tiempo atrás, si se tiene en cuenta que cada una de las decisiones tomadas ha sido notificada en debida forma utilizando la figura del estado, además de ello, el propio ejecutado designó apoderado para que lo representara quien ha tenido no solo acceso sino también conocimiento de las actuaciones que conforman el proceso, luego de superado el punto de quiebre del mandato, le fue reconocida personería jurídica, no obstante, antes de ello, sin lugar a equívocos conocía de la actuación. Lo que si resulta ahora imperioso es prevenir al ejecutado que debe entenderse con la secuestre aquí designada, Glenis Leonor Jiménez Barros, con quien se puede comunicar a través del teléfono celular

3014697773/3107455618 para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Volcando nuestra atención al punto 3), concerniente al embargo y secuestro de la posesión material que ejerce el demandado sobre el lote y sus mejoras; ubicado en el lote 9 manzana B-5 sector Aeromar del Distrito de Santa Marta, decretado con auto del 11 de septiembre de 2020; del cual se pide su materialización; consideramos, atendiendo el hecho de que esa providencia está debidamente ejecutoriada, **ordenar** a secretaría proceda a la elaboración y remisión del despacho comisorio para que la Alcaldía de la Localidad 3 Turística Perla del Caribe lleve a cabo la diligencia para la cual fue comisionado

Respecto al cuarto y último punto, relacionadas con la toma de medidas necesarias tendientes a prevenir, remediar, o denunciar; los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y que si lo estimamos procedente, y advertimos un posible delito del cual la Rama Judicial pueda ser víctima, (fraude procesal o fraude a resolución judicial), se ordene la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo; sobre el particular, advierte esta judicatura que si la gestora considera que existe alguna actuación irregular por parte del ejecutado, si estima que incurrió en conductas penales que deban averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia; está a su alcance ponerla en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por las consecuencias derivadas de ello.

Por último, considera esta judicatura necesario recordar a las partes en este asunto, en especial al ejecutado que las providencias del 11 de septiembre de 2020, 16 de diciembre de 2021, 27 de octubre de 2022, y la del 31 de marzo de 2023, han cobrado pleno valor y, por tanto, deviene su cumplimiento en lo que corresponde a cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe53fd18dc5ebfb9870799f50f431fe201d2a0c835d094911243957d9422f10**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00070-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA SANCHEZ MEJIA	CC. 49671066
	JAIDEN ALFREDO GUEVARA CONTRERAS	CC. 7634643
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS	NIT. 860027404-1
	INVERSIONES MACIAS AZUERO y CIA	NIT. 800079868-8
	MARIO ESTEBAN MENDOZA GARCIA	CC.

Por reparto ordinario nos ha correspondido la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por KELLY JOHANNA SANCHEZ MEJIA y JAIDEN ALFREDO GUEVARA CONTRERAS contra ALLIANZ SEGUROS, INVERSIONES MACIAS AZUERO y CIA y MARIO ESTEBAN MENDOZA GARCIA, ante el rechazo por falta de competencia atendiendo el factor objetivo de la cuantía declarada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G.P, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, así como en la Ley 2213 de 2022 este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda Verbal de Responsabilidad civil extracontractual promovida por KELLY JOHANNA SANCHEZ MEJIA y JAIDEN ALFREDO GUEVARA CONTRERAS contra ALLIANZ SEGUROS, INVERSIONES MACIAS AZUERO y CIA y MARIO ESTEBAN MENDOZA GARCIA.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada ALLIANZ SEGUROS, INVERSIONES MACIAS AZUERO y CIA y MARIO ESTEBAN MENDOZA GARCIA por el término de veinte (20) días para que la conteste.

QUINTO: Correr traslado del juramento estimatorio a la parte demandada ALLIANZ SEGUROS, INVERSIONES MACIAS AZUERO y CIA y MARIO ESTEBAN MENDOZA GARCIA.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado EDER FERNANDEZ BELTRAN como apoderada judicial de la demandante, KELLY JOHANNA SANCHEZ MEJIA y JAIDEN ALFREDO GUEVARA CONTRERAS, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA^{Pr02}

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7072e640bd4f6d111ca131079998c4842ee12858c7e8a0403b37dc25c2d7e702**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – DECLARACION DE PARTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00077-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	JORGE ENRIQUE GUERRERO	CC. 16613180
CONVOCADO	MARTHA LUZ CASTILLO CABEZA	CC. 32644311

Proveniente de Oficina Judicial Sección Reparto nos ha sido asignada la solicitud de declaración de parte como prueba extraproceso incoada por el señor JORGE ENRIQUE GUERRERO siendo convocada la señora MARTHA LUZ CASTILLO CABEZA.

De la lectura al aparte “NOTIFICACIONES” destacamos la dirección denunciada para surtir el acto procesal con la convocada, esto es, “en la carrera 43 No 95ª-102, conjunto la española, casa 13 de **Barranquilla**. Se desconoce dirección de correo electrónico.” (Negritas nuestras)

Para determinar si somos o no competentes se hace necesarios remitirnos a lo que dispone la norma adjetiva, hallando en su artículo 28 lo siguiente:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimiento y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

En el sub lite, la convocada persona con quien se va a surtir la recepción de la declaración de parte, tiene su domicilio en la vecina ciudad de Barranquilla; en razón de ello esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor territorial de competencia y ordenará que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Barranquilla para que por su conducto se haga el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de aquella ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente solicitud de prueba extraproceso por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría remita la presente actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla para que por su conducto se haga el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de aquella ciudad.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ como apoderado judicial de JORGE ENRIQUE GUERRERO, con las mismas facultades conferidas en el mandato por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34fc1c05c7b3e1ecc50b380610b244bebc069019edc70f553dd5ae23afa9f61**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00044-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EPARQUIO JOSE OLIVEROS HOYOS	CC. 12.542.429
DEMANDADO	EDEL JOSE ORTEGA PERTUZ	C.C. 85.455.259

Por medio de escrito el demandante EPARQUIO JOSE OLIVEROS HOYOS, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EDEL JOSE ORTEGA PERTUZ, en cuantía de \$28.730.000.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$52.000.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c9579277ef85d56c91883812fb665aed43428b80dae4a96f1979063b1aaf2**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00050-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT No. 860.050.750-1
DEMANDADA	ZORIA RAMONA OJITO DE SANTRICH ALVARO AGUDELO GONZALEZ	C.C. No. 26657686. C.C. No. 12534319.

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

El artículo 431 del C.G.P establece en su inciso tercero que en los casos en los que se haya estipulado clausula aceleratoria, se deberá precisar en la demanda la fecha en la que se hace uso de la misma.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante según las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e98693ccae969304aeda6eda4f3716985192148e0865cb5aa63940df8e05ca**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00065-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA SAS	NIT. 901.421.9941-9
DEMANDADO	YUNEIDYS SADITH PADILLA MALDONADO	C.C. No. 57.294.358

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. HGM-637” realizada por el apoderado judicial del acreedor OLX FIN COLOMBIA SAS, atendiendo que la señora YUNEIDYS SADITH PADILLA MALDONADO, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula Decima Primera numeral 11.2. se pactó lo siguiente:

11.2. Pago directo. Como mecanismo de valoración o avalúo del automotor objeto de la presente garantía Las Partes acuerdan acudir al mecanismo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Determinado en firme el valor por el cual el Acreedor realizará el pago directo y finalizados los trámites de registro ante el Registro de Garantías Mobiliarias que lleva Confecámaras y el registro que lleva la autoridad de tránsito, que sean del caso, Las Partes aceptan que finalizará el procedimiento de pago directo. Si el valor del Bien dado en Garantía no fuere suficiente para atender el pago total de las Obligaciones Garantizadas, el Garante continuará obligado al pago del saldo insoluto. Si el valor por el cual se recibe el Bien dado en Garantía es mayor que el saldo total de las Obligaciones Garantizadas, una vez se cumplan y respeten los derechos de acreedores concurrentes conforme a los establecido en la ley, el Acreedor pondrá a disposición del Garante la suma líquida que llegue a sobrar una vez se venda el Bien dado en Garantía, para lo cual notificará al Garante a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha venta, poniendo el sobrante a su disposición mediante una consignación bancaria en una cuenta abierta a nombre del Garante o mediante el giro de un cheque de gerencia a su favor, con instrucción de pagarse únicamente al primer beneficiario del cheque. Si el Garante no reclama el cheque o no tiene cuenta bancaria donde poder consignarle el dinero sobrante, no habrá lugar al reconocimiento de intereses o rendimientos de ninguna clase sobre dicho monto. La gestión de entregar el saldo remanente aplica únicamente una vez el Bien dado en Garantía sea vendido por el Acreedor y pagado efectivamente el precio por el nuevo comprador, y no afectará los derechos de los denominados acreedores garantizados concurrentes frente a los cuales el Acreedor tendrá las obligaciones previstas en las normas que aplican al efecto;

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HGM-637, presentada por OLX FIN COLOMBIA SAS CON NIT. 901.421.9941-9, a través de apoderado judicial contra YUNEIDYS SADITH PADILLA MALDONADO con C.C. No. 57.294.358, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 28/11/2023 14:36:14 y con folio electrónico N° 20220518000114200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de las siguientes características:

Placas:	HGM-637	Línea:	TRACKER
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2014
Color:	BLANCO GALAXIA	Servicio:	PARTICULAR
Clase:	CAMIONETA	Carrocería:	WAGON
Motor No.	CEL107919	Chasis:	3GNCJ8CE7EL107919

El anterior vehículo, de propiedad del deudor YUNEIDYS SADITH PADILLA MALDONADO con C.C. No. 57.294.358, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA SAS CON NIT. 901.421.9941-9, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el que disponga a nivel nacional la parte demandante. Con la que pueden comunicarse al correo electrónico notificacionesjudiciales@olx.com.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase al abogado RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8df870cebf7032d6a95e35744e2afaf9314c309b786b6d51f7dc9db44bbba2**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00115-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO	VICTOR MANUEL COLON ALTAMIRANDA	C.C. No. 72293175

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra VICTOR MANUEL COLON ALTAMIRANDA, con el fin de que se libre orden de pago por varios emolumentos soportados e pagare N° 755659165.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Séptimo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, mediante providencia del 16 de enero de 2024 rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo no ser competente para conocerla en razón de la cuantía, aduciendo que *“las pretensiones del proceso ascienden a la suma de \$52.800.018”*, por lo tanto *“comoquiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$46.000.000, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta”*.

En consideración de este juzgador, el despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues en su análisis desatendió la directriz contenida en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18- 11068 del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 y el artículo 26-1 del CGP, ya que sobre las sumas pretendidas no tuvo en cuenta que la parte activa discriminó los valores pretendidos, teniendo entonces que dichas sumas ascienden al total de \$45.778.923.

Ahora bien, con el fin de entender, las razones por la cual rechazo la competencia de este proceso, tenemos que al sumar el valor total de los emolumentos pretendidos por la parte demandante \$45.778.923 (capital más intereses corrientes) y el monto de los intereses corrientes reclamados \$7.021.095, resulta el monto (\$52.800.018) que alega el homólogo de pequeñas causas por el cual declaro la incompetencia para conocer este proceso, con lo cual varió equivocadamente notoriamente la cuantía del asunto de mínima a menor.

En efecto, el demandante pretende que se libre mandamiento de pago exclusivamente por concepto de los siguientes emolumentos:

PETICIONES

PRIMERO: Pido librar Mandamiento Ejecutivo en contra del demandado **VICTOR MANUEL COLON ALTAMIRANDA** por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 755659165 por valor de: **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$45.778.923.00) MONEDA LEGAL** discriminados así:

- Por concepto de capital la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$38.757.828.00)**

-Por concepto de intereses incorporados en el pagare contragarantía pagaré No. 755659165 **SIETE MILLONES VEINTIUN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L CTE (\$7.021.095.00).**

SEGUNDO: Téngase como **FECHA DE CONSTITUCION EN MORA Y VENCIMIENTO: 12 DE OCTUBRE DE 2023.**

TERCERO: Mas los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma

CUARTO:Se condene al demandado a las costas y agencias en derecho.

Por lo tanto, como el proceso ejecutivo promovido es un asunto contencioso y además de mínima cuantía porque el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda es inferior a 40 SMMLV, es claro que debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia funcional para conocer la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de VICTOR MANUEL COLON ALTAMIRANDA.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbbb3cfe819d01e345b9f0cc63300146794b71309874b7a1ff30762af174074**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00043-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPHUMANA	NIT. 900528910-1
DEMANDADA	SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA	CC. 85370722

Por reparto ordinario nos correspondió la demanda ejecutiva incoada por COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA, ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta atendiendo el factor objetivo determinado por la cuantía.

Para efectos de determinar si somos competentes para esta demanda, es del caso remitirnos al aparte NOTIFICACIONES donde claramente se puede leer:

El demandado **SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA**, en la CL 5B CR 19 16 en la ciudad de CIENAGA, MAGDALENA. Correo electrónico: samig_82@outlook.com. Manifiesto que este correo electrónico me lo proporcionó el demandante, y él lo obtuvo al momento de que la demandada solicitó el presente crédito. Y no existen evidencia de comunicaciones a través del mismo toda vez que las comunicaciones se dieron a través del celular que apor to a continuación: CELULAR: 3147050632.

Ahora bien, la norma adjetiva nos enseña en su artículo 28 numeral 3, lo siguiente:
“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Siguiendo el derrotero y volando nuestra atención al título valor adosado como título ejecutivo, podemos ver, que el lugar de cumplimiento es la ciudad de Barranquilla, tal y como se comprueba con la siguiente captura de pantalla:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO
NIT: 900.528.910-1

PAGARÉ NO. 53145.

1. VALOR TOTAL: \$ 49.267.318

2. Fecha de vencimiento: Día 30 Mes 04 Año 2023

3. Lugar para el pago de la obligación: Barranquilla

4. Suscriptor obra nombre y representación 4.1 Própia 4.2 Persona Jurídica / Natural

4.2.1 Nombre Persona Jurídica / Natural: Samir A. Granados B.

4.2.2 NIT. C.C.: 85.370.722

5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré Cienaga 19/06/2018

De lo anterior llegamos a la conclusión que nos somos competentes para conocer de este asunto y por ello dando aplicación a lo establecido en el art. 28 numeral 1 del C.G.P. y no hacer más gravosa la situación del demandado, remitiremos el presente proceso al Juez Civil Municipal de Ciénaga, en turno.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar la competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva incoada por COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

TERCERO: Consecuentemente se **ordena**, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto de Ciénaga para que haga la asignación entre los Juzgados Civiles Municipales de aquella localidad; por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo analizado en los mismos considerandos.

CUARTO: Tener a CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS como apoderada de COOPHUMANA con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef2fc29b407b15225c16388598c4a40dda69713cebdfa4b4d756b14c94296e8**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>